



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-069/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO

APODERADO
LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
447/2014-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO
MÉNDEZ.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXIX SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-069/2018-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, apoderado legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco antes Secretaría de Administración, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **447/2014-S-1**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la Secretaría de Administración e Innovación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Gubernamental del Estado de Tabasco antes Secretaría de Administración, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de junio del año en cita, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 447/2014-S-1.

II.- Mediante acuerdo fechado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose al Titular de la Primera Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, turnándose para ello el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-2128/2018, recibido el diez de octubre del año en curso.

2

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Los puntos resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

“...Primero.- La empresa *****., a través de su apoderado legal **demonstró la acción** que hizo valer en contra del Secretario de Administración del Estado, las cuales no justificaron sus defensas y excepciones, al tenor de las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de la resolución de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el Secretario de Administración del Estado, y de procedimiento de rescisión del contrato de compraventa número ***, reclamados por la empresa ***** a través de su apoderado legal, y por ende, todas las consecuencias que de dicha resolución pudieron derivarse, como lo es, el oficio número SA/1281/2014, de once (11) de junio de dos mil catorce, que fuera dirigido al secretario de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la póliza de fianza número ****, expedida por *****.; Asimismo, al no tener posibilidad de surtir efecto todas las actuaciones que dieron sustento al procedimiento de rescisión de contrato de compraventa número CV-86/14, de conformidad a lo prescrito en el artículo 83 de la fracciones II y IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Se CONDENA a la Secretaría de Administración del Estado, a pagar a la empresa actora *****., la cantidad de \$1, 704, 492.06 (Un Millón Setecientos Treinta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos .02/100 M.N.), que fue generada con motivo del contrato números CV-86/14; así como el importe de **\$1,394,183.07** (Un Millón Trescientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos .07/10 M.N.), por concepto de gastos financieros que sanciona el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. ” [SIC] a foja 49 del Toca.

III.- RESÚMEN DE AGRAVIOS.- Inconforme con el fallo antes inserto, el recurrente expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, por los que esencialmente adujo:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- a)** Que la Sala violó el principio de debido proceso, toda vez que no analizó ni valoró en su totalidad las defensas y excepciones ofrecidas por su representada, al momento emitir la sentencia definitiva.
- b)** Que la *a quo* transgredió el principio de exhaustividad previsto en el numeral 17 Constitucional, al no fundar, ni motivar el considerando VII de la resolución recurrida, toda vez que no se realizó el estudio completo de las causales de rescisión del contrato, siendo una de sus obligaciones como juzgador.
- c)** Que la Sala al emitir la sentencia, condenó injustamente al ente público que representa al pago de \$1, 704,492.06 (un millón setecientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos .02/100 M.N.), con motivo del contrato *****, dejándolo en incertidumbre, ya que en letras lo condena a una cantidad distinta de la referida; así como el importe de \$1, 394,183.07 (un millón trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos .07/100 M.N.), por concepto de gastos financieros que prevé el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Por su parte, mediante escrito fechado el cinco de octubre del presente año, la actora desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que los agravios de la autoridad son totalmente infundados e inoperantes, toda vez que el impetrante no formuló argumentos dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, es decir, no precisó por qué consideraba que la resolución combatida carecía de fundamentación y motivación, sin disputar la postura de la autoridad responsable por haber declarado procedente la acción ejercitada; asimismo que **sus agravios no reúnen los requisitos para ser tomados en consideración**, al no contener la relación razonada que el recurrente establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violatorios.

5

V.- DESERCIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.- Este Cuerpo Colegiado determina que el recurso interpuesto por la autoridad resulta **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones que se pasan a exponer:

En primer término conviene señalar, que ha sido criterio reiterado de este Cuerpo Colegiado afirmar que el recurso de revisión es un medio excepcional de defensa instituido “únicamente” en favor de las autoridades sentenciadas, cuyo objeto debe versar

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

sobre cuestiones o temas importantes y trascendentes; asimismo que su interposición está sujeta a que lo resuelto por las Salas de este órgano jurisdiccional impacten con resultados o consecuencias de índole grave y la solución dependa de lo que se resuelva en dicho medio de defensa.

En ese sentido, el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que los requisitos de procedencia del recurso de revisión, señalando en su primer párrafo que este se podrá interponer cuando se trate de asuntos de **importancia y trascendencia**, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este órgano colegiado, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características.

6

En el segundo párrafo se dice que el recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios y para el caso que no contenga la expresión de los mismos se declarará desierto, disponiéndose asimismo el plazo de diez días para su presentación.

Del referido numeral se obtienen los requisitos de procedencia del recurso y las consecuencias legales ante el incumplimiento de ellos

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que, el recurrente licenciado *****, fue omiso en cumplir con algunas de las exigencias establecidas en la Ley de la materia, lo que impide a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

esta alzada analizar “sus agravios” como se pasa a explicar.

Si bien es cierto que el revisionista atacó en tiempo a través del medio de defensa, la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria dentro del Expediente 447/2014-S-1, lo cierto es que, no lo hizo en forma, al advertirse que los argumentos expuestos por este no constituyen en sí agravios encaminados a controvertir las consideraciones torales de la *a quo* como tampoco justificó la importancia y trascendencia del asunto, como se pasa a explicar:

En la sentencia combatida la *a quo* sostuvo medularmente lo siguiente:

7

1. Que al tener conocimiento el Secretario del Ramo de las inconformidades de siete áreas usuarias, debió observar lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado, previo al inicio de rescisión por incumplimiento de las obligaciones contratadas, es decir, debió aplicar las penas convencionales;
2. Que el Secretario contaba con diez días naturales para hacer efectivas las penas convencionales pactadas a cargo del proveedor, que permitieran a la autoridad establecer la relación causa-efecto;
3. Que la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no aplicar, previo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

al inicio del mismo las penas convencionales, en observancia a los artículos 47 primer párrafo y 49 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado, que tienen como objeto, determinar y sancionar anticipadamente los daños o perjuicios que pudieren causarse a la dependencia;

- 4.** Que la causal que tomó la autoridad para rescindir el contrato (entrega extemporánea) estaba sujeta al cumplimiento de las formalidades, sin que hubiere expresado de forma fundada el porqué de su decisión, toda vez que se inició el procedimiento de rescisión a la luz de dos causales.

8 En contra de las consideraciones torales antes apuntadas, como se dijo, el recurrente licenciado ***** expuso:

- 1.** Que la magistrada no tomó en cuenta las defensas y excepciones ofrecidas por su representada, mismas que no fueron analizadas y valoradas en su totalidad, violándose el principio del debido proceso;
- 2.** Que se desprende una falta de análisis jurídico de la instructora, porque no entra al estudio completo de las causales y que la magistrada no funda ni motiva porqué una causa de rescisión va ligada a otra; ello lo esgrime para controvertir la consideración de la a quo, por la que sostuvo, que la causal que tomó la autoridad para rescindir el contrato (entrega extemporánea) estaba sujeta al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

cumplimiento de las formalidades, sin que hubiere expresado de forma fundada el porqué de su decisión, toda vez que se inició el procedimiento de rescisión a la luz de dos causales;

3. Que al condenarlo injustamente a dejar sin efecto las actuaciones del procedimiento de rescisión y al pago de la cantidad líquida, así como al importe de los gastos financieros, se viola el principio de exhaustividad y se deja en incertidumbre jurídica a la Secretaría.

Como se anticipó, dichos argumentos no constituyen agravios, al no desprenderse de dichas manifestaciones los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la anómala actuación de la Sala Unitaria.

9

Lo anterior es así, porque en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, por agravios se entiende, la lesión a un derecho cometido por la autoridad jurisdiccional por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por tanto, cada agravio debe precisar cuál es la parte de la Sentencia que lo causa, de lo contrario, debe concluirse que no se contiene la expresión relativa, como acontece en la especie.

Ello es así, porque **en contra de las consideraciones principales** consistentes en que **1)** El Secretario del Ramo debió observar lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Prestación de Servicios del Estado, al tener conocimiento de las inconformidades de siete áreas usuarias, previo al inicio de rescisión por incumplimiento de las obligaciones contratadas, es decir, debió aplicar las penas convencionales; **2)** Que el Secretario contaba con diez días naturales para hacer efectivas las penas convencionales pactadas a cargo del proveedor, que permitieran a la autoridad establecer la relación causa-efecto; y **3)** Que la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no aplicar, previo al inicio del procedimiento las penas convencionales, en observancia a los artículos 47 primer párrafo y 49 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado, que tienen como objeto, determinar y sancionar anticipadamente los daños o perjuicios que pudieren causarse a la dependencia; **la recurrente no expone los razonamientos lógico-jurídicos** que permitan desentrañar porqué le causa agravio la decisión, lo cual impide a este Pleno hacer un pronunciamiento y por el contrario obliga a dejar incólumes tales consideraciones, máxime que constituye un hecho notorio que tratándose de las autoridades en materia administrativa no opera en su favor la deficiencia de la queja, por tanto, al no haberse controvertido esas consideraciones torales de la juzgadora de primer grado, se arriba a la decisión de declarar **desierto** el recurso presentado.

10

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que se citan a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

AGRAVIOS, CONCEPTO DE¹. *En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueren violados.*

AGRAVIOS². *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

11

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS³. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

¹ Época: Quinta Época. Registro: 338962. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI. Materia(s): Civil. Página: 483.

² Época: Quinta Época. Registro: 328018. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX. Materia(s): Común. Página: 3140.

³ Época: Octava Época. Registro: 230922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común. Página: 81.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Asociado a ello, se tiene que, la parte recurrente omitió esgrimir lo que a su juicio reviste la importancia y trascendencia del asunto, que constituye un requisito de procedencia del medio de impugnación interpuesto, pues como se adelantó, solamente se concretó a exponer lo que a su juicio representan “los agravios” que le produce el fallo tildado sin controvertir los aspectos medulares del mismo.

12 Luego entonces, si el impugnante no adujo la importancia y trascendencia del asunto, que permitiría a este Tribunal adoptar un criterio novedoso que trascienda al orden jurídico, como tampoco el impacto que ocasionará en el entorno social la decisión controvertida, en caso que se acreditara que se transgredió el orden legal y se causó un menoscabo ilícito a la hacienda pública, a partir de la condena decretada, es inconcuso que deviene **improcedente** su medio de defensa.

A la decisión antes anotada, se arriba, porque ha sido criterio reiterado por este Cuerpo Colegiado, que en este tipo de recursos las solas expresiones que se viertan de carácter general, que incluso, pueden hacerse valer en los demás asuntos en los que se emita una resolución en las que resulten nulificadas sus actuaciones, no se colma la importancia y trascendencia; luego entonces, por mayoría de razón no se colma el requisito de procedencia ante la omisión de expresar lo que a juicio de la autoridad constituye la importancia y trascendencia del asunto, pues se reitera,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

no basta para la procedencia del Recurso de Revisión que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal, porque el asunto de que se trate debe contener características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, pues no es suficiente sustentar sin mayor explicación legal que se causa una afectación, por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así, ya que de no hacerlo, se evidenciaría que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, esta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Conviene precisar que en situaciones análogas concretar esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido al fallar en los Tocas de Revisión REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2 y REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo número 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018 y 359/2018, los cuales se invocan como **HECHO NOTORIO**.

No es obstáculo para lo antes determinado por este Cuerpo Colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se citan a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.⁴ *De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.*

14

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.⁵ *El auto admisorio de presidencia del*

⁴ Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

⁵ Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

15

PRIMERO.- Se declara **DESIERTO E IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado *****
dentro del Recurso de Revisión 069/2018-P-1, por las razones expuestas en el considerando **V** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la Sentencia Definitiva de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo número 447/2014-S-1, atento a las consideraciones vertidas en el considerando **V** de la presente resolución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

16

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DENISSE JUÁREZ HERRERA SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

17

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-069/2018-P-1**, en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

INLO.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”